

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2024950010000869-7 DE 25-07-2024

NURC:	20249500108609422
RADICADO NRCD:	2407019
IMPLICADO (S):	POR DETERMINAR.
QUEJOSO/INFORMANTE:	ANONIMO.
FECHA DEL INFORME/QUEJA:	03/07/2024
FECHA DE LOS HECHOS:	POR DETERMINAR
ASUNTO	NRCD 2407019 Auto inhibitorio (evaluando queja NURC 20249500108609422).
AUTO N°:	2024950010000869-7
Etapas de Instrucción Disciplinaria	

Bogotá D.C., a los 25 días del mes de 07 de 2024.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar la queja anónima al tenor de lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021 Código General del Disciplinario.

2. COMPETENCIA

Esta Coordinación es competente para adelantar en primera instancia toda la etapa procesal de instrucción disciplinaria (indagación y/o investigación, según corresponda) de las actuaciones disciplinarias de competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno, e inclusive, evaluar el mérito de las actuaciones disciplinarias adelantadas, profiriendo el pliego de cargos o gestionando la citación a audiencia correspondiente u ordenando el archivo definitivo de la investigación, en virtud de lo dispuesto en los artículo 12 y 93 del Código General Disciplinario, en consonancia con el numeral 2 del artículo 42 del

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2024950010000869-7 DE 25-07-2024

Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021 y la Resolución No. 20229100100013256 de 2022, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria “(...).

3. ANTECEDENTES

3.1. El día 03 de julio de 2024 se recibió por la página web queja anónima, en el cual mencionan lo siguiente:

“(...) La funcionaría Angela Ramírez recibe plata y regalos a cambio de atención en los casos de los usuarios”.

3.2. El día 04 de julio de 2024, el Despacho de la Delegatura de Protección al Usuario, dios respuesta a esta queja indicando lo siguiente:

*“(...) En atención a su comunicación presentada mediante el radicado PQR 20249500108609422; me permito indicarle que la misma, no cuenta con información suficiente #RAD20249500108609422, La funcionaría Ángela Ramírez recibe plata y regalos a cambio de atención en los casos de los usuarios. **Se realiza devolución del caso por insuficiencia de información, no hace referencia de donde labora la funcionaria y es un caso anónimo necesaria para atender de manera eficiente su solicitud.** (Negrilla resaltada fuera del texto).*

En este orden de ideas se le solicita que complete su petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que dispone que toda petición deberá contener por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.”

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2024950010000869-7 DE 25-07-2024

Este requerimiento suspenderá los términos establecidos para responder la petición, los cuales se reanudarán desde el momento en que aporte lo requerido. Finalmente, se entenderá que ha desistido de su solicitud si la información y/o documentos requeridos no son remitidas dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de esta comunicación, y, en consecuencia, la Superintendencia Nacional de Salud entenderá que ha desistido de su solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, podrá formular una nueva solicitud con el lleno de los requisitos legales (...).”

Así las cosas, se procederá a evaluar la queja conforme lo señala el Código General Disciplinario. (Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Evaluación de la queja

El Proceso disciplinario constituye una herramienta que contribuye a garantizar que el ejercicio de la función administrativa se cumpla conforme a principios constitucionales como la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia; finalidad que se cumple a partir de un examen eminentemente funcional que se ejerce sobre las personas encargadas de desarrollar las actividades de la administración, razón por la cual el legislador previó un amplio catálogo de deberes, prohibiciones y faltas que rigen el ejercicio de la función pública, principalmente contenidos en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

En tal sentido, el ejercicio de la acción disciplinaria se justifica al menor indicio de afectación de dichos preceptos, lo cual, conforme al artículo 86 ibídem, puede iniciarse y adelantarse de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

Sin embargo, el artículo 209 del Código General Disciplinario, prevé que:

*“(…) Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean **presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso (...).”* (Negrilla resaltada fuera del texto).

Así las cosas, como se puede advertir de la queja presentada el (la) quejoso (a) anónimo (a) señala que una persona de nombre “Angela

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2024950010000869-7 DE 25-07-2024

Ramirez” adscrita a la Superintendencia Nacional de Salud recibe como funcionaria o contratista “(...) **regalos a cambio de atención en los casos de los usuarios**”, sin que precise i) a ciencia cierta en que consiste estos supuestos regalos; ii) en casos se ha percibido estos supuestos regalos; iii) si la persona que interpone la denuncia ha sido testigo de dicha circunstancia o cuenta con alguna prueba que corrobore su dicho y; iv) si a ciencia cierta dichos regalos estos se derivan de la labor desempeñada, por lo tanto como lo señala el Despacho del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario no es posible desde la óptica administrativa, como disciplinaria, poder adoptar una decisión de fondo por parte de esta Entidad, si el (la) denunciante, no concreta de manera precisa el tiempo, modo y lugar este tipo de circunstancias, sin que ello signifique salir del anonimato.

En mérito de lo expuesto, la profesional especializada encargada de las funciones de Coordinación del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la Superintendencia Nacional de Salud, en uso de las atribuciones legales conferidas, por el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021, en concordancia con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 1080 del 10 de Septiembre del 2021, la Resolución núm. 20229100100013256 de 2022 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud creó “(...) el Grupo Interno de Trabajo de Instrucción Disciplinaria (...)”, y la Resolución 2024910010006687-6 de 2 de julio de 2024 por la cual se asignan unas funciones de coordinación de un grupo de trabajo a una funcionaria.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria frente a la queja anónima presentada conforme al art. 209 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, por ser hechos que se presentaron de **manera absolutamente inconcreta y/o difusa** que no permite continuar con la acción disciplinaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR por secretaria en la página web (<https://docs.supersalud.gov.co/PortalWeb/ControlDisciplinario/notificacionesporprocesosdisciplinarios/Forms/AllItems.aspx>) de la Superintendencia Nacional de Salud al quejoso (a) anónimo (a) al no tener forma de comunicarle la decisión por otro medio, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno y que la misma no hace tránsito a cosa juzgada, existiendo la posibilidad de volverla a interponer teniendo en cuenta lo considerado por parte de esta Coordinación.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

	Actuaciones Disciplinarias	CÓDIGO	ACFT01
	Autos actuaciones disciplinarias	VERSIÓN	02
		FECHA	12/07/2024

AUTO N° 2024950010000869-7 DE 25-07-2024

Bogotá D.C., a los 25 días del mes 07 de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Martha Elena Rondon Ramirez

Martha Elena Rondon Ramirez
**PROFESIONAL ESPECIALIZADA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES
DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE INSTRUCCIÓN
DISCIPLINARIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Proyectó: Wilmer Eduardo Gutiérrez Galvis.
Revisó: Martha Elena Rondon.
Aprobó: Martha Elena Rondon.